

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

FOMENTO—MINAS

Número 637.

Don José Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alberto Muñoz Fernández, vecino de Alcañices, ha sido presentada en este Gobierno instancia fecha 26 de los corrientes, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Tenazas», de mineral de estaño, sita en término de Calabor, Ayuntamiento de Pedralba, parage que llaman «El Monte», es propiedad comunal y lindante en todos sus rumbos con el mismo predio, por razón de extensión, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida el camino vecinal de Calabor á Puebla de Sanabria en su confluencia con la ladera llamada «Cabrazollos» y arroyo del mismo nombre. Desde él se medirán en dirección Norte (verdadero) 100 metros, colocándose la primera estaça; desde ésta en dirección Este 400 metros la segunda; desde ésta y á rumbo Sur 500 metros la tercera; desde ésta y dirección Oeste 400 metros la cuarta y desde ésta á Norte y punto de partida 400 metros, para cerrar el perímetro.»

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 27 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

No habiendo presentado D. Tomás Rodríguez Vigil Castañón, vecino de Pola de Lena, (Oviedo), dentro del plazo que señala el art. 20 del vigente Reglamento de minería, las cartas de pago para garantir gastos de demarcación de los registros números 634, 635 y 636 para las minas de hierro denominadas «Carmen», «María» y «Casimira», de 48 pertenencias las dos primeras y de 24 la tercera, sitas en término de Muelas de los Caballeros, por decreto de esta fecha, dictado en los expedientes de su referencia, he acordado declarar estos fenecidos y sin curso y el terreno donde las minas radican, franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Minas vigentes.

Zamora 26 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

CIRCULAR

En vista de que los Alcaldes de los pueblos cuya relación se acompaña apesar de haber sido conminados con la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos por mi circular de 12 del corriente, publicada en este BOLETIN OFICIAL del día 15 siguiente, no han cumplido con el servicio que les tengo ordenado en el plazo que en la misma se fija, sin que tampoco hayan alegado el motivo que lo haya impedido, he resuelto imponerles la citada multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos que harán efectivas en las oficinas del servicio Agronómico en el plazo y forma que previenen las disposiciones vigentes, sin que por tal resolución se crean relevados del cumplimiento del servicio que

se interesa remitiendo al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia las contestaciones que recaben de los Presidentes de las Sociedades de carácter agrícola que existan al Interrogatorio que sobre el particular publicó el citado Sr. Ingeniero en este BOLETIN en 24 de Abril último, ó en caso contrario la contestación negativa si así procediese.

Zamora 29 de Mayo de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Relación que se cita de los pueblos á cuyos Alcaldes se les impone la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Villamor de los Escuderos
Gema
Fuentes de Ropel
Villanueva de Campeán
Cañizo
Villardefallaves
San Cristóbal de Entreviñas
Villabrázaro
Pobladura del Valle

(Gaceta del 21 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitidas á informe del Real Consejo de Sanidad en pleno las comunicaciones elevadas á este Ministerio por la Asociación general de Ganaderos del Reino, de la que V. E. es digno Presidente, aduciendo varios razonamientos para que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, que dispuso quedaran exentos del período de diez días de observación, que fijaban las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, los ganados que se importaran del extranjero, quedando, sin embargo, sujetos á la visita sanitaria que previene el art. 194 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, siempre que los efectos de la fatiga ó cansancio no hubiesen alterado la salud del animal, en cuyo caso quedarían sometidos al descanso y reconocimiento que previene la citada Real orden de 8 de Enero de 1906:

Considerando que el informe emitido sobre las comunicaciones de referencia por el mencionado Cuerpo consultivo en pleno, respecto al concepto sanitario de este asunto, se manifiesta que la legislación vigente atiende á prevenir los peligros que pudieran ocurrir por importación de animales con gérmenes de las enfermedades que llevan el nombre colectivo de tropicales, aplicándose sus preceptos con la determinación del funcionario encargado de practicar el reconocimiento en los puertos y fronteras en los que no esté establecido el servicio sanitario:

Considerando que la precaución de exigir el certificado de sanidad del ganado que el informe propone está prevista cuando se trata de importaciones por puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario, no siendo necesaria esta precaución en los puertos en los que dicho servicio está montado, porque forma parte del mismo el reconocimiento sanitario de los ganados, según está prevenido en nuestras disposiciones administrativas vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el fundamento en que establece su informe el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á que se derogue la Real orden de 8 de Enero de 1906, la cual continuará subsistente en todo su vigor sobre la importación y reconocimiento de ganados procedentes del extranjero.

2.º Que los ganados ó animales que introduzcan por la frontera francesa en localidades de nuestro territorio, en las cuales no se halle establecido el servicio sanitario, deberán venir sus conductores provistos del certificado de origen y de sanidad que dispone el artículo 196 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, cuyo certificado había de presentarse á la Autoridad local, que dispondrá el inmediato reconocimiento del ganado por el Subdelegado de Veterinaria y en su defecto por el Veterinario municipal, teniendo á la vista el referido certificado de origen y sanidad.

3.º Que respecto á la introducción en España del gano procedente de Portugal, y en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Comercio con dicha Nación, aprobado en 30 de Junio de 1894, quedan en vigor en todos sus extremos la Real orden de 21 de Mayo de 1894, en lo que al ganado de Portugal se refiere, y la de 28 de dichos meses de 1904, respecto al pago de derechos de los ganados nacionales que tengan necesidad de traspasar la frontera con Portugal para el aprovechamiento de pastos y provisión de la guía correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1908.)

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Francisco Romero y Bolloqui, Canónigo honorario de la Santa Basílica Lauretana, Misionero apostólico, Capellán Maestrante de la Real de Ronda, exponiendo: que por Real orden de 9 de Abril próximo pasado le fué concedida autorización para exhumar los restos mortales de la Excm. Sra. Doña María de los Angeles Balmaseda de Romero, fallecida el 11 de Septiembre de 1867, y los de Doña Cristina Castillejo de Romero, fallecida el 22 de Marzo de 1876, que se hallan sepultados en el cementerio viejo y ruinoso de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, y verificar su traslación á la iglesia de las Concepcionistas de la villa de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, no permitiéndose por el Inspector provincial de Sanidad de Badajoz el que puedan efectuarse dichas operaciones sin la inmediata inspección del Médico municipal de Sanidad, previo el pago de 50 pesetas, suplicando el exponente se dicten por este Ministerio las órdenes oportunas para que no se ponga obstáculo al cumplimiento de la citada Real orden de 9 de Abril último:

Considerando que en el núm. 5.º de la tarifa de Servicios sanitarios, aprobada por Real decreto de 24 de Febrero del año actual, se determina que «por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común, cobrarán como honorarios 20 pesetas», y que «si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser traslado el cadáver, se abonarán 25 pesetas»:

Considerando que la Real orden de 15 de Octubre de 1898, dictada de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado, preceptúa en la disposición 7.ª, á la que se vienen ajustando las exhumaciones como prescripción legal, que «no se permitirá la exhumación de los cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio, si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años, sin este requisito»:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso más de diez años desde que fueron inhumados los cadáveres de la Excm. Sra. Doña María de los Angeles Balmaseda de Romero y de Doña Cristina Castillejo de Romero, no precisa para verificar la exhumación de sus restos mortales el reconocimiento facultativo que preceptúa la citada disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dé cumplimiento á la Real orden de 9 de Abril próximo pasado, adoptándose por V. S. las medidas convenientes para que pueda verificarse la exhumación de los restos mortales de la Excm. Sra. Doña María de los Angeles Balmaseda de Romero y de Doña Cristina Castillejo de Romero, existentes en el cementerio de Cabeza del Buey, en esa provincia, y su traslación á Hinojosa del Duque, en la provincia de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Ayuntamientos.

BRIME DE SOG

No habiendo comparecido el mozo Guillermo Tábara Carbajo, hijo de Manuel y María, número 4 del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber remitido las certificaciones de talla y reconocimiento, no obstante haber sido representado en forma legal por su padre, se le ha instruído el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza por medio del presente, para que comparezca ante mi autoridad á fin de ponerlo á disposición de la Comisión mixta de la provincia; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del citado prófugo ó su presentación á la Comisión mixta.

Brime de Sog 12 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Arcadio Cano. R—2385

TAMAME

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo actual de 1908, apesar de haber sido citado en forma legal, el mozo Ildefonso Boyero Gaita, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Tamame, número primero del sorteo, apesar de haber sido citado en forma para dicho acto, se le instruyó expediente de prófugo como previenen los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos y por su resultado este Ayuntamiento le ha declarado prófugo con la condena consiguiente que determina la ley.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza por medio de este edicto, para que comparezca y se presente ante esta Alcaldía para ponerlo á disposición de la Excm. Comisión mixta provincial de Reclutamiento; apercibido de que si no se presenta sufrirá las consecuencias que marca la ley.

Tamame 30 de Abril de 1908.—El Alcalde, Sebastián Lorenzo. R—2384

PALACIOS DE SANABRIA

En la noche del día 19 del mes actual, le fué robada de su casa al vecino de este pueblo Don Francisco Pérez Barrio, una caballería de menor, cuyas señas se expresan á continuación.

Se hace público por medio del periódico oficial para que donde quiera que se halle sea detenida dicha caballería por los agentes de la autoridad ó Guardia civil, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, caso de ser habida, para dar conocimiento á su dueño.

Señas de la caballería.

Un pollino pelo blanco, edad cerrada, alzada pequeña, herrado de los cuatro pies, tiene rozas en los pies delanteros, una rozadura en el lomo y rozado también de las espaldas.

Palacios de Sanabria 21 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Domingo de Prada. R—2427

REQUEJO

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, al mozo José Rodríguez Maestre, hijo de Gregorio y de Isabel, natural de este pueblo, núm. 2 del sorteo y reemplazo del año actual, á quien previa la instrucción del oportuno expediente, acordó el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 del corriente mes, declararle prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Requejo 8 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Faustino Fernández. R—2394

ESCUADRO

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, al mozo Luis Sánchez Cuadrado, núm. 3 del sorteo y reemplazo del año actual, á quien previa la instrucción del oportuno expediente, acordó el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día veinte de los corrientes declararlo prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción á disposición de esta Alcaldía.

Escuadro 28 de Abril de 1908.—El Alcalde, Benito Martín. R—2485

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles y ganadería, en su día, para el año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones de alta y baja y su riqueza; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Escuadro 15 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Benito Martín. R—2486

SAN VITERO

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Eugenio Martín Poyo y Alejandro Ortiz Martín, números 2 y 7 del reemplazo actual, por haber faltado á las operaciones del alistamiento y declaración de soldados practicadas por este Ayuntamiento, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan ante esta Corporación á exponer las razones que crean conducentes.

Asimismo ruego á las autoridades tanto civiles como militares que de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades necesarias.

San Vitero 16 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Santiago Ramos. R—2393

AMILLARAMIENTOS

Terminados por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el apéndice al amillaramiento, base para la confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado aquel plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fuentes de Ropel
Gallegos del Pan
Arcenillas
Losacio
Peleas de arriba
Moraleja del Vino
Camarzana de Tera
Colinas de Trasmonte

Asturianos
Matilla de Arzón
Fuente el Carnero
Vallesa de la Guareña
Puebla de Sanabria
Algodre
Matilla la Seca
Villabuena
Muelas de los Caballeros

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Miguel de la Ribera 22 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Cipriano Gutiérrez. R—2483

CARBAJALES DE ALBA

Formado nuevamente el repartimiento vecinal de consumos por esta Junta municipal, puesto que el primeramente hecho fué anulado por la misma Junta, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carbajales de Alba 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Granados. R—2503

Terminado y aprobado por esta Junta de asociados el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Carbajales de Alba 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Granados. R—2503

JUNTAS MUNICIPALES DE 1.ª ENSEÑANZA

Relación de los individuos que componen las Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan, conforme al Real decreto de 7 de Febrero último.

PORTO

Alcalde Presidente, D. Esteban Rodríguez Acedo.

Vocales, D. Fernando Carracedo Linares, Concejál.

D. Santos Bruña Tomás, Concejál.

D. Eustaquio Cereceda, Médico municipal.

D. Celononio Bruña y D. José Justo Gordo, padres de familia.

Doña Luisa Bruña y Doña María Carracedo, madres de familia.

D. Luis San Román, Cura párroco.

D. Juan López Carracedo, Secretario.

VEGALATRAVE

D. Juan Ratón Vasco, Alcalde Presidente.

Vocales, D. Manuel Rey Losada, Regidor.

D. Juan Lorenzo Lorenzo, id.

D. Juan Chimeno Sarda, Inspector municipal.

D. Domingo Gago Moral y D. Andrés Rodríguez Sarda, padres de familia.

Doña Antonia Ratón Barroso y Doña Catalina Prieto Rodríguez, madres de familia.

D. Eduardo Vaquero Mozo, Cura ecónomo.

D. Gregorio de la Fuente Prieto, Secretario.

QUIRUELAS

D. Antonio Cidón González, Alcalde Presidente.
Vocales, D. Simón González y D. Francisco Llamas, Concejales.

D. Manuel Rojo Román, Juez municipal

D. Juan Carretero Alonso, Inspector municipal.

D. Matías Coreses Carbajo y D. Emilio Blanco Brime, padres de familia.

Doña Elvira Blanco Fontela, y Doña Isabel Brime Nuevo, madres de familia.

D. Adolfo Palmero Rodríguez, Sacerdote.

D. Jesús Coreses Dieguez, Secretario.

REQUEJO

D. Faustino Fernández Maestre, Alcalde Presidente.

Vocales, D. Andrés Cerviño, Regidor síndico.

D. Tomás Fernández, Concejál.

D. Santiago Cerviño Barrio y D. Lorenzo González Maestre, padres de familia.

Doña Marcelina Fernández Fernández y Doña Elvira Fernández Cancelo, madres de familia.

D. José Méndez Rodríguez, Párroco.

D. Francisco Cancelo González, Médico titular.

D. Francisco Fernández Fernández, Secretario.

VILLANUEVA DE LAS PERAS

D. Pablo Fernández, Alcalde Presidente.

D. Luis López, Cura párroco.

D. Angel Delgado Lanseros y D. Agustín García Mateos, padres de familia.

Doña Elena Lanseros Martín y Doña Nicasia Fernández Sandín, madres de familia.

D. Ramón Galende, Secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, se hace público en este periódico oficial.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Valladolid.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 63 del Registro, folio 159.—En la ciudad de Valladolid á diez y seis de Mayo de mil novecientos ocho en los autos que proceden del Juzgado de primera instancia de Benavente, seguidos por María Lera Alvarez, vecina de Calzadilla de Tera, representada por el Procurador D. Daniel Domingo Celio con Manuel Alvarez Mateos, su convenino y mediante su incomparecencia en esta Superioridad los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de apelación interpuesta por la María de la sentencia que dictó el inferior y en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Teodulfo Gil.—Vistos:

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á la apelante la sentencia que en cuatro de Diciembre de mil novecientos siete dictó el Juez de primera instancia de Benavente, por la que se absuelve á Manuel Alvarez Mateos de la demanda contra él formulada por María Lera Alvarez, sin hacer especial condena de costas. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, mediante la incomparencia en esta Superioridad del demandado, y de la que se remitirá certificación literal al Instituto de Reformas Sociales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—El Magistrado S. Uribe, votó en Sala y no pudo firmar.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de D. Manuel Alvarez Mateos.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido y firmo la presente como Oficial de Sala de esta Audiencia en Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Fulgencio Palencia. R—2407

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, encargado accidentalmente del de primera instancia del partido.

Hace saber: Que para hacer pago á Eduarda Esteban Margallo, vecina de esta ciudad de cantidad que le adeuda Venancio Riesco Palao, vecino de Venialbo, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el día treinta del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, las fincas siguientes de la perteneucia del deudor.

1.^a Uña viña en término de Venialbo y pago de las Harras, de cabida de mil ciento treinta cepas; valuada en quinientas cincuenta pesetas.

2.^a Una casa en el casco de Venialbo y su calle de San Miguel, sin número; valuada en mil seiscientas pesetas.

3.^a Una bodega, con su casita, en el mismo casco y su calle del Estudio, sin número; valuada en veinticinco pesetas.

4.^a Una viña en dicho término de Venialbo y pago del monte del Obispo, de cabida de quinientas cepas y treinta y cinco almendros; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

5.^a Otra viña en precitado término y pago de la Josa, de cabida de cuatrocientas noventa cepas; valuada en doscientas pesetas.

6.^a Otra viña en tan repetido término y pago del camino de Fuentesauco, de cabida de seiscientas cepas; valuada en trescientas pesetas.

7.^a Otra viña al repetido término y pago del camino de la Bóveda, de cabida de cuatrocientas cuarenta cepas; valuada en doscientas pesetas.

8.^a Otra viña en el mismo término y pago del Infierno, de cabida de trescientas cepas; valuada en ciento cincuenta pesetas.

9.^a Otra viña al mismo pago, de cabida de doscientas treinta y siete cepas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

10. Una bodega en el casco de Venialbo y Teso de las bodegas, proindiviso con Román Riesco, siendo mitad de cada uno; valuada en doscientas pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por cien-

to de la tasación de la finca ó fincas á que hayan de hacer postura y se les advierte que los bienes se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuya inscripción podrá hacer el rematante si le conviniere; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Zamora treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—Felipe Fernández Esteban.—Tomás Calvo.

Juzgados municipales.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Ramón Rio Rio, Juez municipal de Samir de las Caños.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ignacio España Losada, vecino de Alcañices, de la cantidad de quinientas pesetas y gastos de la demanda que á su difunto padre Nicolás España le adeudaban Domingo Vara Rio y su mujer, ya difunta, Ignacia Alonso Vasco, de esta vecindad, se anunció la subasta de las fincas que se deslindan á continuación de la propiedad de la Ignacia para el día siete del próximo Junio por una equivocación involuntaria, la cual no se puede celebrar por ser día festivo y se celebrará dicha subasta el día diez y seis de Junio próximo á las tres de la tarde en la Audiencia de este Juzgado.

Fincas que se subastan.

1.^a Una cortina en la vega Ramayar, de cuatro áreas: linda al Norte Juan Alonso, Sur Tomás Vara, Poniente Mateo Belver y Norte camino público; tasada en diez pesetas.

2.^a Una tierra al mismo sitio de cinco áreas: linda al Este Domingo Pérez, Sur Mateo Belber Poniente Juan Alonso y Norte Pedro Belver; en diez pesetas.

3.^a Otra en Balde Tolillo, de cinco áreas: linda al Sur y Norte Domingo Pérez, Este Pedro Belver y Poniente camino público; en quince pesetas.

4.^a Una cortina á la Labandera, de tres áreas: linda Este Juan Alonso, Sur Antonio Vicente, Poniente Manuel Blanco y Norte arroyo público, en veinte pesetas.

5.^a Una tierra al Carbonero, de diez áreas: linda Este Miguel Vasco, Sur Santiago Fernández, Poniente Julián Martín y Norte Francisco Rio, en veinticinco pesetas.

6.^a Otra al camino Fonfría, de doce áreas: linda al Este Manuel Prada, Sur Manuel Ratón, Poniente el camino y Norte Manuel Prada, en diez pesetas.

7.^a Otra á la Redondecha, de veinticinco áreas: linda Este Andrés Rio, Sur Félix Genicio, Poniente Manuel Belver y Norte el camino; en cien pesetas.

8.^a Una huerta en Baldelbuey, dos áreas: linda Este y Sur Alonso Diaz, Poniente cañada y Norte Gabriel Juan, en ciento setenta y cinco pesetas.

9.^a Otra en Bermellino, seis áreas: al Este Juan Alonso, Sur camino, Poniente Mateo Belver y Norte Miguel Genicio, en ciento setenta y cinco pesetas.

10. Una casa en la Era, sin número, de planta baja, cuatro habitaciones, corral, de setenta metros cuadrados: linda derecha, Juan Alonso, izquierda y trasera Santiago Serrano, en doscientas pesetas.

Las fincas descriptas se hallan libres de toda carga y se hallan sitas en el casco y término de este pueblo. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de las fincas y los títulos se suplirán por el rematante y por cuenta de los rematados.

Samir de los Caños veinticinco de Mayo de mil novecientos ocho.—El Juez, Ramón Rio.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Fernández. R—2511

VILLÁRDIGA

Don Marcelino Gago Asensio, Juez municipal del pueblo de Villárdiga.

Hago saber: Que á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se cita, llama y emplaza, á los vecinos que fueron de este pueblo Doña Felisa y D. Manuel Gago Escudero, ó sus herederos, á fin de que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á alegar el derecho que pudiera corresponderles sobre una casa con su panera, sita en la calle del Puente del pueblo de Villárdiga, que D. Manuel Gago González, como testamentario de D. Modesto Gago Barrio pretende inscribir su posesión en el Registro de la Propiedad del partido y la cual resulta inscrita á favor de los Sres. Gago Escudero; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, dictada en el expediente posesorio promovido por el Sr. Gago González, en nombre del finado D. Modesto Gago Barrio.

Dado en Villárdiga á veintitres de Mayo de mil novecientos ocho.—Marcelino Gago.—Por su mandado, Benito Martínez. R—2500

PALAZUELO DE SAYAGO

Por no haberse presentado aspirantes á ella, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, la cual ha de proveerse en propiedad.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, debiendo advertirse que aquellos no han de pasar de la edad de sesenta y cinco años y que el cargo se halla solo retribuido en los derechos de arancel.

Palazuelo de Sayago 23 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Manuel Gejo. R—2488

REVELLINOS

Don Segundo Fernández Pascual, Juez municipal de Revellinos, partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora.

Hago saber: Que por el vecino de este pueblo Canuto Valverde, se ha dado cuenta á este Juzgado que el día dos del corriente mes y hora de las cinco á seis de la tarde, desapareció del domicilio conyugal su mujer Emilia Lobo Marbán, de cuarenta y cinco años de edad, con las señas particulares siguientes: altura regular, de fisonomía delgada, pintada de viruelas, tierna de ojos y al propio tiempo malos, con un lunar en el antebrazo derecho; viste manteo de tela oscuro en uso regular, mandil de tela claro remendado, un mantón por el cuello de lana negro remendado, un pañuelo por la cabeza de tela negra remendado, zapatos botitos usados, medias blancas con listas negras y un manteo de estameña azul remendado, y que según noticias durmió en Santa Cristina el día cinco de los corrientes.

Lo que se hace público por medio del presente para que de ello tengan conocimiento las autoridades y policía de todas clases, y caso de ser habida, sea conducida desde el punto en que se encuentre á este Juzgado municipal para entregársela á su citado marido que lo tiene reclamado.

Revellinos 26 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Segundo Fernández. R—2496

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee tanto en propiedad como en colonia, en el término de Fresno de la Rivera, el vecino del mismo Ignacio González.